

**REAL DECRETO 1565/2010, DE 19 DE
NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN Y
MODIFICAN DETERMINADOS ASPECTOS
RELATIVOS A LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN
DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN RÉGIMEN
ESPECIAL**

Alerta Sectores Regulados - Noviembre 2010

ALERTA
Noviembre 2010

Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial

El Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, ("RD 1565/2010"), responde al crecimiento del número de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energías renovables, cogeneración y residuos, y en especial, de las instalaciones fotovoltaicas.

El RD 1565/2010, consta de tres artículos que tienen como objeto, respectivamente, la modificación de (i) el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial ("RD 661/2007"); (ii) El Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado mediante el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto ("RD 1110/2007"); y (iii) el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para las instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo para dicha tecnología ("RD 1578/2008").

Asimismo el RD 1565/2010 incluye cinco disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

La entrada en vigor del Real Decreto 1565/2010 se ha producido al día siguiente de su publicación en el B.O.E., esto es, el 24 de noviembre de 2010.

Principales modificaciones

Sin perjuicio de lo que se dirá a continuación, las modificaciones más fundamentales que introduce el Real Decreto son las relativas al régimen económico y al establecimiento de nuevos requisitos técnicos para las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación. Así, puede destacarse:

- (i) En relación con la energía reactiva, se prevé un complemento o penalización, según los casos, por el mantenimiento de unos determinados niveles de potencia.
- (ii) Se suprimen los valores de las tarifas reguladas para las instalaciones fotovoltaicas a partir del vigesimosexto año.
- (iii) Se suprime el derecho a la percepción de la prima para las instalaciones de tecnología eólica y solar termoeléctrica con una potencia superior a 50 MW.

- (iv) Se excluye del cobro del complemento por eficiencia a las instalaciones de cogeneración para el tratamiento y reducción de residuos de los sectores agrícola, ganadero y de servicios.
- (v) Se excluyen expresamente del tipo I de las instalaciones reguladas en el artículo 3 del RD 1578/2008 –instalaciones fotovoltaicas sobre cubierta- aquellas ubicadas sobre estructuras de invernaderos y cubiertas de balsas de riego, y similares. Por tanto, tales instalaciones serán consideradas a todos los efectos como instalaciones de tipo II.
- (vi) Se exige que en el interior de las instalaciones fotovoltaicas sobre cubierta exista un punto de suministro de potencia contratada de al menos el 25% de la potencia nominal de la instalación.
- (vii) Se reduce la tarifa fotovoltaica para la primera convocatoria de pre-asignación a partir de la entrada en vigor del RD 1565/2010. En concreto, se establece que los factores por los que se debe multiplicar los valores establecidos en el artículo 11.2 del RD 1578/2008 son los siguientes:
 - Instalaciones de tipo I.1: 0,95.
 - Instalaciones de tipo I.2: 0,75.
 - Instalaciones de tipo II: 0,55.

Modificación del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial

Las modificaciones se introducen en los artículos 3, 4, 4 bis, 18, 19, 20, 29, 33, 36, disposición transitoria segunda, cuarta y quinta, disposición final cuarta y anexos III –modelo de inscripción en el registro-, V –complemento por energía reactiva- y XIII –prueba de potencia neta para instalaciones hidráulicas y térmicas-. Además se sustituye en los artículos y disposiciones procedentes la

expresión “*precio equivalente al precio final horario del mercado*” por la expresión “*precio de mercado*”.

Las principales novedades son las que a continuación se enumeran:

- Artículo 3.4: Se añade un apartado nuevo (4º) mediante el que se establece como condición necesaria para el acogimiento de la instalación al régimen especial el que la misma esté constituida por equipos principales nuevos y sin uso previo.
- Artículo 4.3: La modificación sustancial de una instalación a efectos de su régimen económico dará lugar a una nueva fecha de puesta en servicio de la instalación.
- Artículo 4.bis:
 - A los efectos de cogeneración, y siempre que ésta sea de alta eficiencia, se entiende modificación sustancial la sustitución de determinados equipos señalados en el propio artículo.
 - Eólica: se entiende como modificación sustancial la sustitución de, al menos, el generador y las palas, siempre y cuando las turbinas resultantes fueran más eficientes y la potencia unitaria igual o mayor que la anterior.
 - Resto de instalaciones: serán consideradas como modificaciones sustanciales las que se establezcan por Orden del Ministerio competente.
 - En todos los casos es necesario que los equipos sustituidos sean nuevos y sin uso previo.
 - Se establecen además otras normas especiales para (i) instalaciones con varios equipos generadores con una misma fecha de inscripción definitiva, para las que se entenderá producida la modificación sustancial

cuando se sustituyan todos los generadores existentes; (ii) instalaciones con varios equipos generadores con distinta fecha de inscripción definitiva, caso en el que se entenderá producida la modificación sustancial a los equipos que compartan la misma fecha; y (iii) instalaciones acogidas a las Disposiciones Transitorias del RD 661/2007 (las acogidas, con determinadas especialidades, a los Reales Decretos 436/2004 y 2818/1998¹). En estos casos la modificación sustancial supondrá su acogimiento al régimen económico vigente según su categoría, grupo y subgrupo.

- Artículo 18:

- Las instalaciones con potencia superior a 10 MW sino también aquellas con potencia igual o inferior que formen parte de una agrupación² del mismo subgrupo y cuya suma de potencias sea superior a 10 MW deberán estar adscritas a un centro de control de generación³.

- Las instalaciones con potencia instalada superior a 1 MW o inferior, cuando en este caso estén integradas en una agrupación de instalaciones cuya suma de potencias sea superior a 1 MW, deberán enviar telemidas al operador del sistema en tiempo real, de forma individual o agregada para el supuesto de ser una agrupación.

- Tanto la adscripción al centro de control de generación, como el envío de las

¹ Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial y Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas cogeneración para el tratamiento y reducción de residuos de los sectores agrícola, ganadero y de servicios.

² A los efectos del Real Decreto se define agrupación como *el conjunto de instalaciones que se conecten en un mismo punto de la red de distribución o transporte, o dispongan de línea o transformador de evacuación común. Del mismo modo, formarán parte de la misma agrupación, aquellas instalaciones que se encuentren en una misma referencia catastral, considerada ésta por sus primeros 14 dígitos*

³ En los sistemas insulares, el límite de potencia que genera la obligación de adscripción a un centro de control es de 1 MW (calculado bien de manera individual, bien por la suma de potencias de la agrupación).

telemidas serán requisito necesario para la percepción de la tarifa o prima. Si la venta es a tarifa regulada, su incumplimiento determinará la percepción del precio de mercado.

- Requisitos de respuesta frente a huecos de tensión (procedimiento de operación P.O. 12.3): además de las instalaciones eólicas, las instalaciones o agrupaciones fotovoltaicas de potencia superior a 2 MW estarán también obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en dicho procedimiento de operación.

- Artículo 29: Energía reactiva. El complemento por energía reactiva se fija en un porcentaje del valor de 8,2954 €/kw. Las instalaciones deben mantenerse, de forma horaria, dentro del rango de factor de potencia indicado en el anexo V. El incumplimiento de esta obligación conllevará la máxima penalización establecida en dicho anexo. Por su parte, el rango del factor de potencia obligatorio de referencia se establece entre el 0,98 capacitivo y 0,98 inductivo.

En relación con el Anexo V, debe señalarse que los porcentajes de complemento se aplicarán con periodicidad horaria, realizándose, al final cada mes, un cómputo mensual.

Asimismo, además de las instalaciones con una potencia igual o superior a 10 MW, los sistemas eléctricos insulares o extrapeninsulares con una potencia igual o superior 5 MW podrán recibir instrucciones del operador del sistema para la modificación temporal del rango de factor de potencia, en función de las necesidades del sistema.

- Artículo 33: Para poder participar en los servicios de ajuste del sistema las instalaciones deberán acreditar la potencia neta disponible, siendo aquella la que se utilice para la participación.

- Artículo 36: Se suprimen los valores de las tarifas reguladas para las instalaciones fotovoltaicas a partir del vigesimosexto año.
- Artículo 45.2: Las instalaciones eólicas y las solares termoeléctricas con potencia superior a 50 MW no tendrán ya derecho a percibir la prima aplicada a la energía vendida libremente en el mercado (antes solo estaban excluidas las hidroeléctricas).
- Disposición Transitoria Segunda: Instalaciones acogidas a la categoría d) y a la disposición transitoria segunda del RD 436/2004: dichas instalaciones, así como las que utilicen cogeneración para el tratamiento y reducción de residuos de los sectores agrícola, ganadero y de servicios y que se hubieran acogido plenamente al presente real decreto, en la categoría a), no tendrán derecho a la percepción del complemento por eficiencia.
- Disposición Transitoria Cuarta: Con excepción de las instalaciones individuales con una potencia superior a 10 MW, el resto de las obligadas a adscribirse a un centro de control Adscripción a centro de control dispondrán de un periodo transitorio hasta el 30 de junio de 2011, durante el cual no se les penalizará con la percepción del precio de mercado en lugar de la tarifa regulada.
- Disposición Transitoria Quinta: se establecen plazos de adaptación para el cumplimiento del procedimiento de operación PO 12.3 (huecos de tensión):
 - (i) Para las instalaciones eólicas peninsulares con fecha de inscripción definitiva anterior a 1 de enero de 2008 el plazo llega hasta 31 de diciembre de 2010.
 - (ii) Para las ubicadas en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, el plazo de adaptación durará hasta el 30 de septiembre de 2011.
 - (iii) Las instalaciones fotovoltaicas con fecha de inscripción definitiva posterior al 30 de junio de 2011, deberán adaptarse al mencionado procedimiento de operación desde su fecha de inscripción definitiva.
 - (iv) Por último, para las instalaciones fotovoltaicas con fecha de inscripción definitiva anterior al 1 de julio de 2011, el requisito será de exigencia a partir del 1 de octubre de 2011.
- Anexo I: En relación con instalaciones que usen varios combustibles convencionales se aplicará un rendimiento eléctrico equivalente único en lugar de aplicar a cada uno el rendimiento mínimo exigido.
- Anexo XIII: Se añade este anexo, relativo a la prueba de potencia neta para instalaciones hidráulicas y térmicas.

Modificación del Reglamento Unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado mediante Real Decreto 1110/2007 de 24 de agosto

Las modificaciones se introducen en el artículo 6 y Disposición Transitoria Segunda del mencionado RD 1110/2007.

- Artículo 6: se establece con carácter general, para todas las instalaciones de generación, la posibilidad de establecer un punto de medida en bornes del grupo para la medición de la energía bruta generada.
- Disposición Transitoria Segunda: Se establecen plazos para la sustitución de equipos, con ocasión del cambio de la clasificación de instalaciones y equipos. Así,
 - a) Cuando haya cambio de clasificación de tipo 3 a tipo 1 o 2, se deberá realizar la sustitución del equipo actual antes del 1 de julio de 2012.
 - b) En caso de cambio de clasificación de tipo 4 a tipo 3, se deberá realizar la sustitución del equipo anterior antes del 1 de julio de 2012.
 - c) Si el cambio es del tipo 4 al tipo 3, se deberá realizar antes del 1 de julio de 2011.

El apartado 4 de la disposición transitoria segunda relativo al plazo para la instalación o, en su caso, sustitución de los equipos de medida existentes en bornes de grupo queda sin contenido tras esta reforma.

Modificación del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para las instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo para dicha tecnología

Las modificaciones se introducen en los artículos 3, 6, 10, anexo II y IV del RD 1578/2008. Estas modificaciones se aplicarán a partir de la primera convocatoria de inscripción en el Registro de Preasignación de retribución que se inicie tras la entrada en vigor del RD 1565/2010.

- Artículo 3. Tipología de las instalaciones:

Modificación del tipo I –fotovoltaicas sobre cubierta-. Se añade una exigencia que deben cumplir estas instalaciones, consistente en que en el interior de las mismas exista un punto de suministro de energía contratada de al menos el 25% de la potencia nominal de la instalación durante los primeros 25 años.

Se excluyen expresamente de este tipo I las instalaciones ubicadas sobre estructuras de invernaderos y cubiertas de balsas de riego, y similares.

- Artículo 6: Al margen de la documentación que debe presentarse para la solicitud de inscripción en el Registro de Preasignación, ya recogida en la redacción original del RD 1578/2008, fundamentalmente se indica que no podrá presentarse solicitud para una instalación constituida por una agrupación de instalaciones que hubieran sido tramitadas de forma independiente ante el órgano competente.

Asimismo, la solicitud únicamente se podrá presentar por vía electrónica con certificado electrónico. Se elimina la posibilidad de entrada automática de la solicitud de proyectos desestimados en previas convocatorias en las convocatorias subsiguientes.

- Artículo 10.2: se especifica que una subestación o un centro de transformación se consideran un único punto en la red de distribución o transporte para determinar la potencia total de las instalaciones.
- Anexo II: No se exige licencia de obras como documento necesario para la inscripción de las instalaciones fotovoltaicas sobre cubierta en el Registro de Preasignación de Retribución.
- Anexo IV: se suprime su apartado 4 por lo que la potencia asociada a los proyectos cancelados por no haber comenzado a verter energía al sistema no se acumulará a las convocatorias siguientes.

Las disposiciones adicionales y transitorias del Real Decreto 1565/2010

El RD 1565/2010 contiene cinco disposiciones adicionales y cuatro disposiciones transitorias de indudable interés. Entre ellas destaca especialmente la Disposición Adicional cuarta, dedicada a la “*reducción extraordinaria de la tarifa fotovoltaica*”.

Esta Disposición Adicional prevé la reducción de la tarifa fotovoltaica para la primera convocatoria de preasignación a partir de la entrada en vigor del Real Decreto. En concreto, se establecen los factores por los que, para esta primera convocatoria, se deben multiplicar los valores establecidos en el artículo 11.2 del RD 1578/2008. Son los siguientes:

- Instalaciones de tipo I.1: 0,95
- Instalaciones de tipo I.2: 0,75.
- Instalaciones de tipo II: 0,55.

- La Disposición Adicional primera se refiere a la configuración de medida aplicable a las instalaciones nuevas de cogeneración y a su consumidor asociado.
 - Por su parte, la Disposiciones Adicionales segunda y tercera establecen regímenes económicos específicos para instalaciones innovadoras o experimentales, tanto de energía eólica sobre suelo como termoeléctrica.
 - Dentro de las Disposiciones Transitorias, la primera determina la necesidad de ratificar, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor del RD 1565/2010, las solicitudes de autorización de instalaciones de energías renovables de potencia superior a 50 MW, salvo las eólicas marinas, entendiéndose, en su defecto, que se desiste de su tramitación.
 - La Disposición Transitoria segunda establece la devolución del aval establecido en el Real Decreto 1955/2000 a los titulares de instalaciones de energías renovables de potencia superior a 50 MW que desistan voluntariamente de los procedimientos de autorización administrativa y evaluación ambiental.
 - Por último, la Disposición Transitoria tercera determina que las solicitudes de una autorización de modificación sustancial presentada con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto proyectado podrán tramitarse y resolverse conforme a la normativa vigente en el momento de su solicitud cuando se cumplan las condiciones que establece. En caso contrario, se tramitarán conforme a lo establecido en el artículo 4 bis del Real Decreto 661/2007, arriba referenciado.
-

Si está interesado en obtener información adicional sobre el contenido de esta Alerta puede ponerse en contacto con Félix Plasencia y Javier Torre de Silva en el número de teléfono (34) 91 451 93 00 o bien mediante email felix.plasencia@cms-asl.com, Javier.torredesilva@cms-asl.com

CMS Albiñana & Suárez de Lezo, C/ Génova, 27 – 28004 Madrid – España
T +34 91 451 93 00 – F +34 91 442 60 45 – madrid@cms-asl.com

CMS Albiñana & Suárez de Lezo es una de las firmas de abogados con más historia y prestigio del mercado español, con oficinas en Madrid, Sevilla y Marbella. Combinamos tradición y vanguardia, especialización y cercanía como valores para lograr la máxima satisfacción de los clientes.

Con cerca de 90 abogados, nuestra finalidad es mantener una relación estrecha de trabajo con el cliente para comprender y anticipar sus necesidades y estar a su entera disposición para llevar a cabo sus objetivos de negocio.

Como Despacho multidisciplinar, ofrecemos a través de nuestras distintas áreas de experiencia un servicio completo de asesoramiento legal y fiscal que cubre todas las necesidades de nuestros clientes.

CMS Albiñana y Suárez de Lezo pertenece a la organización CMS que integra a los principales despachos europeos independientes y cuya ambición es la de ser reconocida como la mejor firma de servicios legales y fiscales en Europa.

www.cms-asl.com | www.cmslegal.com

Los despachos miembros de CMS son: CMS Adonnino Ascoli & Cavasola Scamoni (Italia); CMS Albiñana & Suárez de Lezo, S.L.P. (España); CMS Bureau Francis Lefebvre (Francia); CMS Cameron McKenna LLP (Reino Unido); CMS DeBacker (Bélgica); CMS Derks Star Busmann (Holanda); CMS von Erlach Henrici Ltd. (Suiza); CMS Hasche Sigle (Alemania) y CMS Reich-Rohrwig Hainz Rechtsanwälte GmbH (Austria).

Las oficinas CMS son: **Ámsterdam, Berlín, Bruselas, Londres, Madrid, París, Roma, Viena, Zúrich**, Aberdeen, Argelia, Amberes, Arnhem, Beijing, Belgrado, Bratislava, Bristol, Bucarest, Budapest, Buenos Aires, Casablanca, Colonia, Dresde, Dusseldorf, Edimburgo, Estrasburgo, Frankfurt, Hamburgo, Kiev, Leipzig, Liubliana, Lyon, Marbella, Milán, Montevideo, Moscú, Múnich, Praga, Sao Paulo, Sarajevo, Sevilla, Shanghái, Sofía, Stuttgart, Utrecht, Varsovia y Zagreb.